

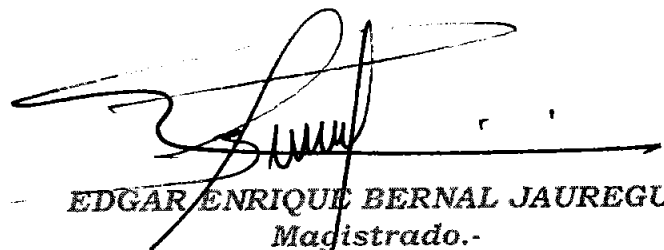
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

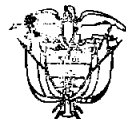
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00306-00**
Medio de Control: **Incidente de Desacato Tutela**
Actor: **María Marleni Pérez López y otros**
Demandado: **Juzgado 8 Administrativo de Cúcuta**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A" en proveído de fecha quince (15) de septiembre del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veintiuno (21) de julio del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESPADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 **MAY** 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00162-00
Demandante: Nelson Calderón Rojas
Demandado: Municipio de Pamplona

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por el señor Nelson Calderón Rojas, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del Municipio de Pamplona.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- El **oficio SPM 677-2015 de fecha 27 de octubre de 2015**, suscrito por el señor Gabriel Fernando Gomez Carrillo, en calidad de Secretario de Planeación Municipal, por medio de la cual se le informó al actor que en virtud de que se estaba adelantando un proceso de restitución de espacio público contra el inmueble ubicado en la calle 5ª # 6-53, no era procedente su solicitud y por tanto no se otorgaría ningún tipo de licencia. (fls. 83-84)
- El **oficio SPM 177 de fecha 29 de febrero de 2016**, suscrito por el señor Mohamad Anra, en calidad de Secretario de Planeación Municipal, por medio del cual se decidió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio SPM 677 de 2015. (fls. 92-96)
- La **Resolución No. 0239 de fecha 06 de mayo de 2016**, suscrita por el señor Ronal Mauricio Contreras Florez, en calidad de Alcalde Municipal de Pamplona, por medio de la cual se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio SPM 677 de 2015. (fls. 99-102)

3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde de Pamplona como Representante Legal de dicho municipio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda al Municipio de Pamplona y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Adviértase** al Municipio de Pamplona, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
8. Reconózcase personería para actuar al doctor **Luis Carlos Oviedo Herrera**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 MAY 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00070-00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ANGARITA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante CPACA-.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda.**

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto, el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos

formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

Vencido el plazo, encuentra la Sala que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no satisface el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales establecidos por el legislador para darle trámite, por las siguientes razones:

1. Es de resaltar, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el cual ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para así proceder al restablecimiento del derecho e inclusive la reparación de un daño sufrido; en el caso *sub – exámine* no se ha hecho mención alguna de acto administrativo a demandar, tal y como lo ordena el artículo 163 del CPACA, situación que genera desconcierto al operador judicial, pues no existe certeza sobre cuál es el acto administrativo enjuiciado, evidenciándose una inexistente individualización de las pretensiones, hecho que conlleva a la abstención del juzgador a la hora de fallar.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó la necesidad de la individualización de las pretensiones así: *“... es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando procedente la declaración inhibitoria al respecto. A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendí, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”*

Conforme a lo anterior, se deduce que la indebida individualización de las pretensiones, generaría inescindiblemente la inhibición para proferir sentencia de fondo donde evalué las pretensiones de la demanda.

¹ Folio 85 del expediente.

2. Sumado a lo anterior, el poder otorgado a la abogada Fanny Ruth Martínez Cubillos, para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ANGARITA, no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 74 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en lo que respecta al deber de determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro, y cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, en el poder se debe individualizar el acto administrativo demandado con toda precisión, lo cual no se realizó, pese a que en dos ocasiones se ha ordenado subsanar la misma circunstancia.²

Por tales razones, acorde lo establecen los artículos 169 y 170 de dicho referente normativo, se debe rechazar la demanda, pues se evidencia la falta de los requisitos mínimos exigidos por la Ley para el ejercicio del medio de control incoado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de la señora MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ANGARITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 18 de mayo de 2017).


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 MAY 2017


Secretaría General

² Folios 61 y 85 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00282-00
DEMANDANTE:	JARDINES SAN JOSÉ SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **28 de junio de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE** personería al abogado Zaid Gerardo Murillo Rivera como apoderado del IGAC, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 127 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

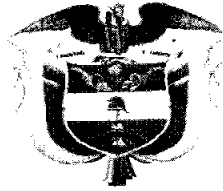


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **24 MAY 2017**


Secretaría General



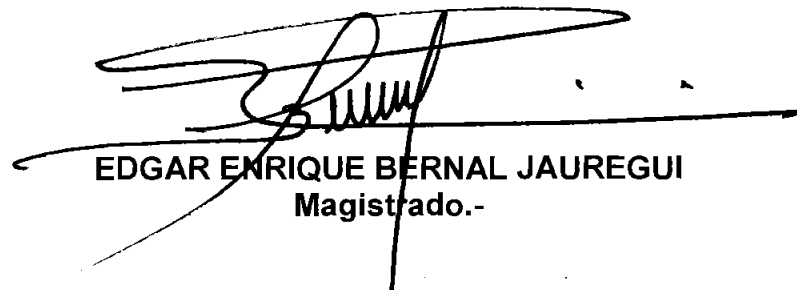
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00323-00
Demandante:	Adolfo Claro Carrascal y Otros
Demandado:	Municipio de Ocaña - Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A - Corponor Seccional Territorial Ocaña
Medio de control:	Reparación Directa

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 221 a 223), en contra del auto del 26 de enero del año en curso, por el cual se decidió rechazar la demanda por operancia de la caducidad, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 24 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-001-2013-00510-01
DEMANDANTE: ALVARO GUERRERO HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE
DEMANDADO: NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 121 C. primera instancia).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 126 C. primera instancia).

Por medio de escrito radicado el 11 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 130 C. primera instancia).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fls. 132 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2016 (fls. 135-136 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del

CGP, solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 138-139 C. primera instancia).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones

de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el A quo continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho lo siguiente:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

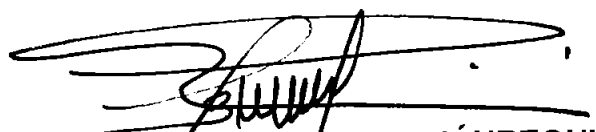
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 18 de mayo de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-001-2014-00313-01
DEMANDANTE: MERCEDES MERCHAN BASTO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE
DEMANDADO: NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 155 C. primera instancia).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, mediante auto del 5 de agosto de 2016, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 156 C. primera instancia).

Por medio de escrito radicado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 160 C. primera instancia).

Mediante auto del 18 de agosto de 2016 (fls. 162 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2016 (fls. 164 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del

CGP, solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 164-165 C. primera instancia).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones

de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el A quo continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho lo siguiente:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, **pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad**, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**"*

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

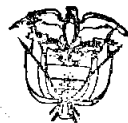
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 18 de mayo de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 MAY 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

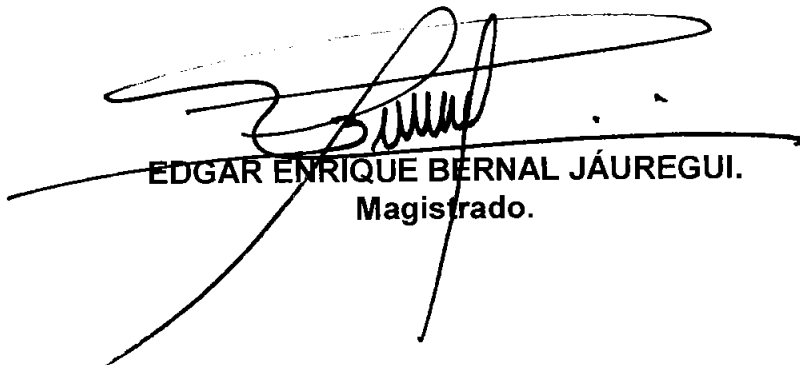
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00063-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: MARTHA PIEDAD GÓMEZ PACHÓN
ACCIÓN: REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", en auto del 5 de abril de 2017, por el cual esa superioridad confirmó la providencia de primera instancia apelada, proferida por esta Corporación en audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2016, mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda, por operancia de la caducidad.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.



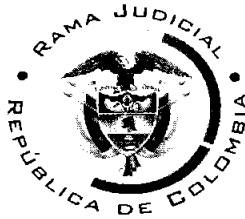
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por

24 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00416-00
Demandante:	Jardines de San José S.A.S
Demandado:	Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **12 de julio de 2017, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- 4. RECONÓZCASE** personería al abogado Mauricio Alejandro Quintero Gélvez como apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 65 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **24 MAY 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-0219-00
Demandante: Liliana Quintero Rojas
Demandado: Camilo Andrés Contreras Navarro, Secretario del H. Consejo Municipal de Ocaña - Concejo Municipal de Ocaña

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, encuentra el Despacho necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone.

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 1° de junio de 2017 a las 09:00 de la mañana.

SEGUNDO: Por **Secretaría librense** las respectivas comunicaciones a las partes, con las prevenciones de ley establecidas en la norma.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESCRITO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 MAY, 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Delgadillo Ariza
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado 54-001-23-33-000-2016-00148-00

Por ser procedente con forme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro de las actuaciones de la referencia.

En consecuencia, remítase ante el superior el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO 10, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 MAY 2017

Secretaría General



6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00392-00
Actor: CORPONOR
Demandado: Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S.- I.C.A. de México S.A.S., Termotécnica Coindustrial S.A., ECOPETROL S.A.
Medio de Control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (folio 642), procede el despacho a correr traslado a **ECOPETROL S.A.** y a **CORPONOR** del escrito presentado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (folio 643), mediante el cual dicha entidad, afirma que no es competente para realizar el experticio solicitado dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con el fin de que **ECOPETROL S.A.** Y **CORPONOR**, se pronuncien si tienen conocimiento de otra entidad pública o privada que pueda rendir el experticio, encargado al instituto en mención.

En virtud a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado por el termino de cinco (5) días, a **ECOPETROL S.A.** y a **CORPONOR**, del oficio presentado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 107802, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Enmanuelli Caicedo Fuentes
Accionado: Presidencia de la República
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00293-00

Por haber sido corregida en término y reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la presente ACCIÓN POPULAR formulada por Enmanuelli Caicedo Fuentes contra la Presidencia de la República.

En consecuencia se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al señor Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, en calidad de representante legal, infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Medio de control: Protección de los derechos e interés colectivos

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00293-00

3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

4.- En los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del municipio de San José de Cúcuta sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal, por los medios a su alcance –avisos de radio, carteleras y altoparlantes etc.

5. Así mismo comuníquesele al Director de la Policía Nacional y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, y a los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional y en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la normatividad en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en SEJUNO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Itay

24 MAY 2017

Secretaria General



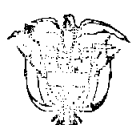
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Pedro José Mendoza Peñaloza
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00100-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Key: 24 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica de Cúcuta S.A
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Fosyga, Superintendencia Nacional de Salud, Municipio de Cúcuta, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, Secretaria de Salud Municipal
Radicado 54-001-23-33-000-2016-00441-00

Por ser procedente con forme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), notificado en estado el tres (3) de mayo del mismo año, proferido dentro de las actuaciones de la referencia.

En consecuencia, remítase ante el superior el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA,
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May **24 MAY 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00191-00
Demandante: Jorge Mario Catalan Ruiz
Demandado: E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por el doctor Jorge Mario Catalan Ruiz, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño.
2. Téngase como acto administrativo demandado el **oficio de fecha 28 de septiembre del 2016**, suscrito por la señora Gloria Piedad Uribe Mancilla, en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño. (fls. 18-22)
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Adviértase** a la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Virgilio Quintero Montejo** y **Andres Alejandro Quintero Pacheco**, como apoderados principal y suplente respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ

SECRETARÍA GENERAL

El presente documento se encuentra en los
registros de este Tribunal a las 0:00 am.

~~24 MAY 2017~~

Secretaria General